

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE BARAKALDO
- UPAD CIVIL**

**ARLO ZIBILEKO ZULUP - BARAKALDOKO LEHEN
AUZIALDIKO 3 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

BIDE ONERA, s/n-3ª planta - C.P./PK: 48901

TEL.: [REDACTED] FAX: [REDACTED]

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: instancia3.barakaldo@justizia.eus / auzialdia3.barakaldo@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: [REDACTED]

NIG CGPJ / IZO BJKN [REDACTED]

Procedimiento / Prozedura: **Concurso abreviado / Konkurtso laburtua 370/2020 - A**

Sección del concurso / Konkurtsoaren sekzioa: **1**

Descripción de la pieza/Pieza: **Concurso de Persona Física / Pertsona fisikoaren konkurtsoa**

Deudor/a / Zorduna: [REDACTED]

Abogado/a / Abokatua: [REDACTED]

Procurador/a / Prokuradorea: [REDACTED]

Acreedor/es / Hartzekodunak:

Abogado/a / Abokatua:

Procurador/a / Prokuradorea:

A U T O Nº 206/2020

JUEZ QUE LO DICTA: [REDACTED]

Lugar: Barakaldo

Fecha: veintinueve de julio de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento concursal, que se encuentra todavía en la fase común, la administración concursal ha comunicado la insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa, lo que se ha puesto de manifiesto a las partes personadas.

Posteriormente, ha presentado el correspondiente informe.

SEGUNDO.- Dicho informe ha sido puesto de manifiesto a las partes personadas por plazo de quince días, durante los cuales ha estado abierto un trámite de audiencia para poder oponerse a la conclusión del concurso, sin que ninguna parte se haya opuesto.

TERCERO.- La administración concursal ha presentado rendición de cuentas y no se ha formulado oposición a su aprobación.

CUARTO.- No hay pendientes demandas de reintegración ni de exigencia de responsabilidad de terceros.

QUINTO.- El/La concursado/a ha solicitado el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. De esta solicitud se ha dado traslado a la administración concursal y a los acreedores personados, quienes no se han opuesto a su concesión.

Así mismo, se les ha dado traslado del plan de pagos propuesto por el deudor, con el

resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en el presente caso las condiciones previstas en el artículo 176 bis de la Ley Concursal (LC) para declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa, por cuanto:

1.º) Así se desprende del informe justificativo presentado por la administración concursal, en el que se afirma y razona que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas .

2.º) Se ha dado traslado a las partes personadas del informe de la administración concursal, abriéndoles un plazo de audiencia de quince días para poder oponerse a la declaración de conclusión, habiendo transcurrido el plazo sin que ninguna de ellas se haya opuesto; y,

3.º) No se encuentra en trámite la sección de calificación ni están pendientes de resolución demandas de reintegración de la masa activa o de responsabilidad de terceros.

SEGUNDO.- Por todo lo expuesto, procede la declaración de conclusión del concurso que propone la administración concursal con los efectos previstos en los artículos 177, 178 y concordantes de la LCon.

Por otra parte, ha de comunicarse esta resolución a todos aquellos órganos judiciales y administrativos a los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LC se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, al archivo definitivo de las mismas.

TERCERO.- Al tratarse en este caso de concurso de persona natural que ha solicitado el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 178 bis de la LC, cuyo apartado 4 dispone que si la administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a dicha solicitud o no se oponen a la misma, como ha ocurrido en este caso, el Juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

Así mismo, el juez, tras oír a las partes, aprobará el plan de pagos que proponga el deudor en los términos en que haya sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas. En este caso, se estima procedente aprobar el plan propuesto .

CUARTO.- La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 3/2009, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, permite acordar el carácter gratuito de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa. Concurren en este caso las circunstancias expresadas, por lo que procede acordar que el anuncio

de esta resolución se realice de forma gratuita .

QUINTO.- Conforme dispone el apartado 3 del artículo 181 de la LCon, procede declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara concluso el procedimiento concursal número 370/2020 referente al deudor [REDACTED] por insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa y se acuerda el archivo de las actuaciones.

2.- Se acuerda el cese de las limitaciones de administración y disposición del deudor que estuvieren subsistentes.

3.- Se concede a [REDACTED], con carácter provisional, el beneficio de la exoneración respecto de los créditos incluidos en su solicitud .

Así mismo, se aprueba el plan de pagos propuesto por el/la deudor/a .

4.- Líbrense mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.

5.- Anúnciese la resolución en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado

La publicación en el Boletín Oficial del Estado tendrá carácter gratuito por insuficiencia de bienes y derechos del concursado / de la masa activa.

6.- Si dentro del plazo de **CINCO AÑOS** aparecieren nuevos bienes o derechos del deudor, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 179 y siguientes de la LC.

7.- Comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, a su archivo definitivo.

8.- Se declaran aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

9.- Remítase al Ministerio Fiscal testimonio de esta resolución y de los antecedentes necesarios.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 177.1 de la LC).

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la MAGISTRADO(A)

Firma del/de la Letrada de la Administración de
Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
